

Madrid, 21 de septiembre de 2020

ANEXO III

COMENTARIOS CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y SOSTENIBILIDAD DE LA COMUNIDAD DE MADRID A LA NUEVA ORDENANZA DE CALIDAD DEL AIRE Y SOSTENIBILIDAD

Se ha recibido en la DG de Sostenibilidad y Control Ambiental informe emitido por la Dirección General de Sostenibilidad y Cambio Climático de la Comunidad de Madrid sobre la nueva ordenanza de Calidad del Aire y Sostenibilidad en el que se incluyen diversas sugerencias y propuestas encaminadas a clarificar aspectos y facilitar la interpretación de la norma.

Las propuestas, una vez analizadas, se consideran muy acertadas por lo que se han incorporado la mayoría de ellas a la ordenanza, modificándose los artículos correspondientes.

Preámbulo.

Se acepta la propuesta de incluir en el preámbulo la referencia al Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación, ya que en la ordenanza se citan estas actividades en determinados artículos, así como del Real Decreto 102/2011, de 28 de enero, relativo a la mejora de la calidad del aire, que ya se había incluido.

Artículo 2. Definiciones.

- No se acepta modificar la redacción de emisor en concordancia con la Ley 34/2017, de 15 de noviembre, dado que el concepto de emisor es más amplio en la ordenanza que el definido en la citada ley.
- Se acepta incluir la definición de potencia térmica nominal incluida en el RD 100/2011, de 28 de enero y en el RITE y referirlo a los generadores de calor. En los artículos 8 y 11 se sustituirá el término potencia útil nominal por potencia térmica nominal.

“Potencia térmica nominal”: calor máximo (referido al poder calorífico inferior del combustible) que podría liberar el quemador del equipo de combustión correspondiente funcionando con el gasto indicado de acuerdo a las especificaciones del fabricante, constructor o montador.

Artículo 8. Tipos de instalaciones.

Las instalaciones de combustión fijas para climatización y agua caliente sanitaria (en adelante, ACS), ya sean de carácter doméstico o presten servicio a locales de actividades, podrán ser:

- a) Instalaciones de combustión de potencia **térmica** nominal superior a 35 kW.
- b) Instalaciones de combustión de potencia **térmica** nominal igual o inferior a 35 kW.

Artículo 11. Exigencia de conductos de evacuación en los emisores.

1. La evacuación de las emisiones producidas por las instalaciones de combustión deberá efectuarse a través de conducto de evacuación que reúna las condiciones técnicas previstas en el artículo 12.
 2. No se podrán conectar a un mismo conducto de evacuación emisores que empleen combustibles diferentes.
 3. Cuando existan varios puntos de evacuación correspondientes a distintos emisores de una misma actividad y disten entre ellos menos de 15 metros, se considerará que se trata de una única instalación, cuya **potencia total será la suma de las potencias térmicas nominales individuales de cada emisor, y deberá cumplir las disposiciones del capítulo II del título I y del anexo I.**
- En cuanto al umbral de 700 Kw establecido en el anexo I relativo a los generadores de calor, se considera oportuno mantenerlo ya que, además de ser una exigencia del Ayuntamiento de Madrid desde la aprobación de la ordenanza General de Protección del Medio Ambiente Urbano en el año 1985, está en línea con el RITE que exige un conducto exclusivo cuando la suma de la potencia sea igual o menor a 400 kW.

Por otra parte, no entra en colisión con las determinaciones del Catálogo de Actividades Potencialmente contaminadoras de la atmósfera (CAPCA) en tanto establece un requisito adicional, pero no excluyente con el resto de exigencias normativas

- Se acepta la propuesta de incluir entre las definiciones la de actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre:
- “Actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera”: aquellas que por su propia naturaleza, ubicación o por los procesos tecnológicos utilizados constituyan una fuente de contaminación cuyas características pueden requerir que sean sometidas a un régimen de control y seguimiento más estricto, relacionadas en el Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, o norma que lo sustituya.*

Artículo 3. Ámbito de aplicación.

- Se acepta la propuesta de incluir en el apartado e) del punto 1 la palabra “manipulación”, de tal forma que quedaría redactado de la siguiente manera:
- e) Depósito, almacenamiento, **manipulación** o transporte de productos susceptibles de liberar a la atmósfera las emisiones citadas.
- En el punto f) del apartado 2 se excluyen del ámbito de aplicación de la ordenanza las actividades catalogadas como potencialmente contaminadoras de la atmósfera en la normativa estatal o autonómica, salvo en lo relativo a aquellos aspectos en que exista competencia municipal. No obstante, dado que no queda claro cuáles son los aspectos de las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera en los que existe competencia municipal, se acepta la redacción propuesta por la Comunidad de Madrid.

f) *Las actividades catalogadas como potencialmente contaminadoras de la atmósfera en la normativa estatal o autonómica, que se regirán por lo establecido en dicha normativa. No obstante lo anterior, determinadas actividades catalogadas recogidas en la ordenanza deberán cumplir adicionalmente con las disposiciones específicas dictadas en el ejercicio de la competencia municipal.*

Artículo 4. Intervención administrativa.

- Se acepta la propuesta de modificar el apartado a) del punto 1, de forma que el párrafo quedaría redactado como sigue:
 - a) *Las prescripciones relativas a emisiones a la atmósfera y a los valores límite de emisión, establecidos con carácter general o específico.*

Artículo 8. Tipos de instalaciones.

- Se acepta la propuesta de incluir en este artículo el siguiente texto: “a efectos de la aplicación de la presente Ordenanza”, ya que ya que el objetivo de este artículo no es relacionar los distintos tipos de instalaciones de combustión, sino tan solo las que están afectadas por la ordenanza.

Artículo 8. Tipos de instalaciones

Las instalaciones de combustión fijas para climatización y agua caliente sanitaria (en adelante, ACS), ya sean de carácter doméstico o presten servicio a locales de actividades, a efectos de la aplicación de la presente ordenanza, podrán ser:

- a. *Instalaciones de combustión de potencia térmica nominal superior a 35 kW.*
- b. *Instalaciones de combustión de potencia térmica nominal igual o inferior a 35 kW, si de acuerdo con la valoración de los servicios técnicos municipales competentes suponen un riesgo de contaminación o de molestia.*

Artículo 9. Condiciones de las instalaciones.

- Se acepta incluir, entre las exigencias de la normativa vigente para la homologación, la de seguridad. El artículo, por tanto, quedaría redactado de la siguiente forma:

Artículo 9. Condiciones de las instalaciones

*Las instalaciones previstas en el artículo 8 deberán estar homologadas por la Administración competente y cumplir con las exigencias establecidas en la normativa vigente, en lo referente al uso de combustibles, a las condiciones de su instalación, de la puesta en servicio, mantenimiento, reformas y utilización, **seguridad**, límites de emisión, dispositivos de medición, toma de muestras e inspecciones preceptivas y en todos otros aquellos aspectos que se requieran, con el fin de minimizar la contaminación y las molestias, promover la descarbonización y lograr la máxima eficiencia energética.*

Artículos 11 y 12 y Anexo I

- Se acepta la propuesta de precisar que los conductos son de evacuación al exterior. Será suficiente con indicarlo en el título del artículo.
- Respecto al apartado 3 del artículo 11, la consideración como instalación única de aquellos emisores que disten menos de 15 m es únicamente a efectos de evacuación y no a efectos de las autorizaciones y controles establecidas en el Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre, sobre la limitación de las emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de las instalaciones de combustión medianas.

El objetivo de esta medida es evitar las molestias a los vecinos de los edificios próximos a los puntos de evacuación. De esta forma, instalaciones térmicas que disten menos de 15 m se considerarán como una instalación única debiendo, a su vez, distar de los edificios próximos 15 m en el caso de potencias útiles nominales iguales o inferiores a 700 kW, o de 50 m en el caso de potencias superiores. Se ha considerado los 700 kW como umbral en el Anexo I teniendo en cuenta que el Real Decreto 1027/2007, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios, no permite que los generadores de calor de potencia térmica nominal superior a 400 kW tengan el conducto de evacuación común.

- Con respecto al apartado 4 del artículo 11, se acepta la propuesta de modificar su redacción para que quede más claro que los sistemas de calentamiento de aire por llama en vena o directa no requieren evacuación al exterior.
- En lo que respecta a la *Instrucción Técnica (IT en adelante) ATM-E-EC-01 Cálculo de altura de focos estacionarios canalizados* y la *IT ATM-E-EC-02 "Adecuación de focos estacionarios canalizados para la medición de las emisiones"*, dado que exige medidas adicionales para los focos de emisión de actividades del CAPCA, como es el caso de la altura de la chimenea, velocidad mínima de emisión o remate del punto de evacuación, que podrían entrar en conflicto con lo establecido en el Anexo I de la Ordenanza, se acepta la propuesta de añadir en la redacción del artículo 11 el texto: "y sin perjuicio de lo establecido en la normativa estatal o autonómica que les sean aplicables en esta materia".

Artículo 11. Exigencia de conductos de evacuación al exterior en los emisores.

1. *La evacuación de las emisiones producidas por las instalaciones de combustión deberá efectuarse a través de conducto de evacuación que reúna las condiciones técnicas previstas en el artículo 12 y sin perjuicio de lo establecido en la normativa estatal o autonómica que les sean aplicables en esta materia.*
3. *Cuando existan varios puntos de evacuación correspondientes a distintos emisores de una misma actividad y disten entre ellos menos de 15 metros, se considerará que se trata de una única instalación, cuya potencia total, a efectos de evacuación, será la suma de las potencias térmicas nominales individuales de cada emisor, y deberá cumplir las disposiciones del capítulo II del título I y del anexo I.*

4. *En el caso de sistemas de calentamiento de aire por llama en vena o directa, la evacuación se podría realizar al interior del recinto donde se encuentre ubicado el sistema de calentamiento siempre que se cumplan las normas relativas a la renovación del aire interior.*

Artículo 19. Dispositivos de detección y medida de monóxido de carbono.

En la redacción actual ya se indica que los sistemas de detección y medida de monóxido de carbono deberán estar homologados. No se considera necesario citar la norma concreta de aplicación, dado que podría ser modificada.

Artículo 21. Talleres de vehículos.

Tal y como indica la Consejería de Medio Ambiente, en los talleres de vehículos pudiera haber emisiones que no requirieran su evacuación al exterior, siempre que existan sistemas de depuración adecuados y se cumplan los aspectos relativos a prevención de riesgos laborales. No obstante, no se considera necesario indicarlo en este artículo, en el cual únicamente se detallan las emisiones que deben evacuarse al exterior:

- El sistema de ventilación forzada que la normativa en prevención de incendios y riesgos laborales exige a este tipo de actividad dada la posible existencia de mezcla de gases de combustión para preservar la salud de los operarios y evitar el riesgo de incendio y explosión.
- El sistema de ventilación forzada asociado a las cabinas de pintura y su sistema de calentamiento de aire si se realiza con quemador.
- Las operaciones de soldadura en el caso de que no dispongan de un sistema de extracción localizada que capture los humos y polvos en su origen.

Artículo 22. Hornos crematorios.

Tal y como indica la Consejería de Medio Ambiente todas las actividades afectadas por la Ordenanza o por la normativa estatal o autonómica deben cumplir los límites de emisión legalmente aplicables. No obstante, en el caso de los hornos crematorios, dado que se trata de una actividad especialmente sensible para la población, y teniendo en cuenta que está incluida en el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera como tipo B y consecuentemente requiere autorización administrativa de la comunidad autónoma, se ha considerado necesario señalarlo de forma expresa para una mayor claridad.

Artículo 25. Limpieza y tratamiento de ropa.

Con respecto a la propuesta de que las instalaciones de limpieza en seco utilicen sustancias y mezclas menos peligrosas y la posibilidad de que el Ayuntamiento establezca un calendario para la prohibición progresiva del uso del percloroetileno o de cualquier otra sustancia de riesgo, se considera que debería ser el Área de Calidad Atmosférica de la Comunidad de Madrid el órgano competente para llevar a cabo estas iniciativas, dado que la actividad de limpieza en seco está incluida dentro del ámbito de aplicación del Real Decreto 117/2003, de 31 de enero, sobre

limitación de emisiones de compuestos orgánicos volátiles debidas al uso de disolventes en determinadas actividades.

Se acepta, no obstante, la propuesta de que se priorice el uso de disolventes menos peligrosos incluyendo un nuevo apartado 6:

6. Las instalaciones de limpieza en seco que utilicen sustancias o mezclas que tengan asignadas las indicaciones de peligro H340, H350, H350i, H360D o H360F, deberán sustituirlas, en la medida de lo posible, por sustancias y mezclas menos peligrosas.

Artículo 26. Actividades de carpintería, reparación o restauración.

La actividad de carpintería está considerada como actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera y al igual que lo indicado en el apartado anterior las condiciones de evacuación exigidas en la ordenanza podrían entrar en conflicto con la *ATM-E-EC-01 Cálculo de altura de focos estacionarios canalizados*.

Se acepta, por tanto, como ya se ha indicado, la propuesta de añadir lo siguiente en la redacción del **artículo 11: y sin perjuicio de lo establecido en la normativa estatal o autonómica que les sean aplicables en esta materia.**

Artículo 34. Obras de construcción, demolición, movimiento de tierras y otros trabajos en el exterior.

No es posible exigir que todos los materiales de obra capaces de emitir partículas a la atmósfera en su manipulación se mantengan humectados (yeso, cemento...). En cualquier caso, el artículo 35 ya exige que las actividades en las que se produzca depósito de materiales pulverulentos deberán disponer de las medidas correctoras necesarias para evitar o minimizar la dispersión de partículas, teniendo en cuenta las condiciones de intensidad y dirección del viento predominante en la zona.

En lo que respecta a la limpieza de espacios exteriores, se acepta la propuesta de priorizar el uso de sistema de aspiración frente a los equipos de soplado. Consecuentemente, se modificará el punto 4 de este artículo:

4. *En el caso de limpieza de espacios exteriores se priorizará el uso de sistemas eléctricos de aspiración. No obstante, en caso de utilizarse aparatos de soplado, deberá hacerse preferentemente sobre superficies previamente humidificadas para evitar la generación de polvo.*

Artículo 39. Planes en materia de calidad del aire

La redacción actual es acorde con lo establecido en la ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, en la que, además, la cooperación y colaboración administrativa está recogida expresamente en su artículo 6.

Artículo 49. Ejercicio de la actividad inspectora, de vigilancia y control.

El personal facultado para realizar las funciones de inspección pueda ser asistido por algún experto técnico en la materia objeto de la inspección en cualquier momento, no se considera necesario indicarlo en la ordenanza.

Artículo 66. Sanciones por infracciones leves.

Se acepta. Se modifica el régimen sancionador.

ANEXO III Catálogo de medidas derivadas de la aplicación de planes en materia de calidad del aire a corto plazo.

Se acepta la propuesta de añadir en el apartado A, “de combustión” cuando se habla de vehículos de motor.